



A Y U N T A M I E N T O

D E

VILLALUENGA DE LA SAGRA

ORDENANZA Núm. 209



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
SOBRE LICENCIAS URBANÍSTICAS**

Consta de 4 folios



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

[ART. 20.4.h), LHL]

I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal de la tasa por expedición de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

Artículo 2º. – Hecho Imponible.

El hecho imponible de esta Tasa viene constituido por la prestación del servicio administrativo y técnico en relación con la tramitación de los expedientes administrativos para la concesión de las licencias urbanísticas de construcciones, instalaciones y obras, con independencia de su concesión o denegación.

Artículo 3º. – Devengo

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2º anterior, o desde el momento que se solicita la licencia de obras, con independencia de su concesión o denegación.

Artículo 4º. – Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean dueños de las construcciones, instalaciones u obras, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.
A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos



del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5º. – Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6º. – Base imponible y liquidación.

La base imponible de esta Tasa, está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7º. – Cuota tributaria.



La cuota de la Tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que queda fijado en el 1 %.

Se establece una cuota mínima de 10 €.

Artículo 8. – Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

- a) No se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 9º.

El pago de la Tasa regulada en la presente ordenanza se realizara por el sistema de autoliquidación.

En estos casos debe rellenarse el impreso normalizado aprobado al efecto por el Ayuntamiento, en el que se indicará la cantidad a pagar y que se presentará en la entidad bancaria autorizada para realizar el pago, en la tesorería municipal o unidad de ingresos correspondiente.

El Ayuntamiento comprobará las autoliquidaciones al finalizar el expediente ajustándolas económicamente.

La autoliquidación se realizara en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Cuando se estime que el presupuesto presentado por el interesado, no se ajusta a la realidad, para determinar la base imponible se aplicarán los índices o módulos que correspondan según el tipo de edificación, aprobados cada año por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla – La Mancha.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10º.

1. Por Resolución de Alcaldía se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.



2. La autoliquidación deberá ser presentada e ingresado su importe simultáneamente a la presentación de la solicitud de la correspondiente licencia de obra o urbanística, la cual no se podrá registrar sin el justificante del ingreso de la autoliquidación.
3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 11.

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigor el día uno de Enero de dos mil catorce, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL:

Aprobada el 19 de Noviembre de 2009

Modificada por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 26 Octubre de 2011

Publicada en BOP núm. 255 de fecha 8 de Noviembre de 2011.

Elevada a definitiva por Decreto de Alcaldía de fecha 28 de Diciembre de 2011

Publicada en el BOP núm. 13 de fecha 17 de Enero de 2012

Modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 24 de Octubre de 2013.

Publicado en el BOP núm. 261 de fecha 14 Noviembre 2013

Elevado a definitivo por Decreto de Alcaldía de fecha 27 de Enero de 2014.

Publicado Texto Integro en el B.O.P. núm. 37 de fecha 15 de Febrero de 2014.